

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelta 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Junta Central de la suscripción nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.

Recaudado en la Junta central é ingresado en el Banco de España y sus sucursales de provincias durante la última semana.

	Ptas.	Cénts.
Recaudación anterior...	27.682.521	49
Alava.....	134	34
Albacete.....	280	50
Alicante.....	892	96
Avila.....	37	85
Barcelona.....	216	69
Burgos.....	4.467	91
Lérida.....	74	25
Navarra.....	47	70
Oviedo.....	41	10
Segovia.....	85	50
Zaragoza.....	463	
Canarias.....	41	
TOTAL GENERAL...	27.689.304	19

Madrid 15 de Octubre de 1898.—El Secretario.

(Gaceta 17 Octubre 98.)

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de instrucción de Gandía, de los cuales resulta:

Que con fecha 31 de Octubre de 1897, D. José Fayos Lledó dedujo ante el referido Juzgado escrito de denuncia, exponiendo:

Que era dueño, por título de herencia de su padre, de un campo secano en término de Rótova, partido del Calvario, plantado en la actualidad de algarrobos y olivos, y cuyos linderos se describían:

Que el día 28 de Septiembre anterior tuvo noticia de que por orden del Alcalde de Rótova, D. Pascual Fraus Canet,

se estaba arrancando el fruto pendiente de los olivos de la indicada finca por la que se personó en ella sorprendido, con efecto, en dicha operación al alguacil del Ayuntamiento con otros vecinos; los cuales, no obstante las protestas del dicente, no sólo no se abstuvieron de seguir recogiendo las aceitunas, sino que les amenazaron con proceder contra ellos, empleando los medios que estimasen necesarios para dar fin á su cometido; y que cayendo tales hechos bajo la acción del Código penal, los denunciaba al Juzgado para que en su vista procediera á la formación del oportuno sumario:

Que incoado éste, y estando practicándose por el Juez las diligencias acordadas, el Gobernador, á quien el Alcalde de Rótova había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose: en que el Ayuntamiento de Rótova autorizó á la Alcaldía, según acuerdo de 25 del referido Septiembre, cuya copia figuraba en el expediente, para recoger las aceitunas procedentes de unos olivos plantados por orden del Ayuntamiento en el sitio denominado Calvario, pertenecientes al común de los vecinos; en que la Corporación municipal había disfrutado siempre y sin interrupción, tanto del lugar en que los árboles están enclavados como de su rendimiento; en que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, corresponde exclusivamente á los Ayuntamientos la gestión de todos los bienes y derechos comunales, debiendo los mismo mantener administrativamente su estado posesorio é impedir toda usurpación de ellos; en que no cabía perseguir criminalmente al Ayuntamiento sin antes depurar qué alcance tenía en el orden administrativo la reclamación del denunciante, y en todo caso cuál pueda ser su derecho sobre los árboles cuyo producto ha tratado de utilizar, todo lo cual constituía una cuestión previa de carácter administrativo que debía ser resuelta por la Administración y que se estaba, por lo tanto, dentro de las circunstancias exigidas por los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1897:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho denunciado, caso de revestir caracteres de delito, estaría comprendido en

las disposiciones del Código penal, y al Juzgado tocaba averiguar si se había ó no cometido un atentado contra el derecho de propiedad; que en el sumario seguido por ante el mismo Juzgado el año 1895 contra Concepción Fayós, hija del actual denunciante, por haber sido sorprendida cogiendo de orden de su padre aceitunas en unos de los olivos de que se ha hecho mención, habiéndose probado que dicho olivo estaba dentro de la propiedad del padre de la acusada, se sobreseyó libremente por no haber existido materia de delito, lo cual constituía un precedente en apoyo de la competencia actual del Juzgado, y que no existía al presente cuestión ninguna previa administrativa que resolver, ni, por otra parte, el castigo del hecho denunciado, que pudiera constituir un delito de hurto, había sido reservado por las leyes á los funcionarios de la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el art. 6.º de la propia ley, que dice: «Si la cuestión civil prejudicial se refiere al derecho de propiedad sobre un inmueble ó á otro derecho real, el Tribunal de lo criminal podrá resolver acerca de ella cuando tales derechos aparezcan fundados en un título auténtico ó en actos indubitados de posesión»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la

denuncia formulada ante el Juzgado de primera instancia de Gandía por D. José Fayós Lledó:

2.º Que los hechos en que dicha denuncia se funda pudieran ser constitutivos de un delito de hurto, definido y penado en el Código penal vigente, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios.

3.º Que la única cuestión que en su caso sería preciso ventilar, atendidos los hechos denunciados antes del fallo de los referidos Tribunales, ó sea la relativa á la propiedad sobre el terreno y olivos de que se trata, cae de lleno bajo los denominados perjudiciales, de la exclusiva competencia de aquéllos, con sujeción á los textos legales que quedan transcritos.

4.º Que por no existir, en su consecuencia, cuestión previa de carácter administrativo que las Autoridades de este orden hayan de resolver, ni por otra parte, ley especial que reserve el castigo de los hechos mencionados á los funcionarios de la Administración, es evidente que carece de aplicación al caso actual el artículo 3.º del Real decreto citado de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 1.º Octubre 98.)

MINISTERIO DE FOMENTO (1)

(Continuación)

TÍTULO V

De los Delegados de partido y de la Inspección local

Art. 42. Habrá un Delegado y un Subdelegado de la Junta provincial de Instrucción pública en todos los partidos judiciales de cada provincia.

Estos cargos serán honoríficos y gra-

(1) Véase el número anterior de este BOLETIN.

títulos pero servirán de mérito especial en sus carreras á los funcionarios que los desempeñen, y á los particulares les serán recompensados con aquellas distinciones y honores que, á juicio de las Juntas provinciales, merecieren.

Art. 43. El Subdelegado sustituirá en ausencias y enfermedades al Delegado, pudiendo además desempeñar aquellas comisiones que directa y personalmente le confie la Junta provincial. Fuera de este caso, no funcionará sin autorización previa del Delegado.

Art. 44. Pueden ser Delegados y Subdelegados los Doctores ó Licenciados en cualquiera Facultad, los Ingenieros civiles ó militares, los que tuvieren títulos equivalentes y los Bachilleres en Artes que, residiendo dentro del partido judicial, no ejerzan funciones retribuidas por el Estado, la Provincia ni el Municipio, y los Maestros de instrucción primaria que, habiendo ingresado por oposición en el Magisterio, cuenten más de seis años de antigüedad, y sirvan alguna Escuela superior ó elemental, cuya dotación no sea menor de 1.100 pesetas.

Art. 45. El cargo de Delegado y Subdelegado durará tres años, pudiendo ser reelegidos los que le hubieren ejercido. Las Juntas provinciales elevarán al Ministerio la oportuna propuesta en terna dentro del último mes de Noviembre del respectivo trienio, cuidando de acompañar la relación de méritos de los propuestos. El Ministerio hará los nombramientos en el mes de Diciembre, para que los nombrados empiecen á ejercer sus funciones en 1.º de Enero siguiente.

Art. 46. Son atribuciones de los Delegados y Subdelegados.

1.º Corresponder con el Inspector y con la Junta provincial de Instrucción pública, trasmitiéndoles las quejas que recibieren, así de los Maestros como de las Juntas municipales y particulares, y dándoles conocimiento de cuantos hechos hubieren llegado á su noticia que puedan tener influencia en el regimen de la primera enseñanza del partido respectivo.

La correspondencia que mantengan los Delegados con los Inspectores y las Juntas se considerarán como de servicio nacional y gozará de franquicia.

2.º Hacer las visitas extraordinarias que la Junta provincial les encomendare, y acompañar á los Inspectores, si lo creyesen conveniente, en las ordinarias que realicen á las Escuelas de su partido.

3.º Reunir, en ausencia del Inspector provincial, y cuando un motivo grave y urgente lo requiera, la Junta local de Instrucción pública de cualquiera de los pueblos del partido judicial, y contribuir con ella á la adopción de aquellas medidas que el interés de la enseñanza ó de la moral pública pudieran hacer precisas.

Art. 47. Los Delegados y Subdelegados de partido no tendrán intervención alguna en aquellas localidades donde existan Inspectores municipales de la enseñanza primaria.

Art. 48. La inspección local continuará ejercida por las Juntas y los Inspectores municipales, donde los hubiere, con arreglo á la legislación vigente de Instrucción pública.

Art. 49. Quedan derogados los artículos 9 al 17, ambos inclusive, de la ley de 27 de Julio de 1890 y cuantas disposiciones relativas á la inspección de la enseñanza se opongan á lo preceptuado en el presente Real decreto.

ARTICULOS TRANSITORIOS

1.º Los Consejeros electivos, cuyo mandato no ha expirado todavía, serán reemplazados, al terminar su cometido, por Consejeros inamovibles de Real nombramiento. Se procederá desde luego á sustituir en igual forma á los 13 Consejeros cuyos poderes han terminado, según resulta de los acuerdos adoptados por la Comisión permanente y del sorteo realizado el día 27 de Septiembre último.

2.º Los empleados del Consejo y de la Inspección que queden cesantes en virtud de la reforma que ahora se hace, deberán ser preferidos para cubrir las vacantes que en adelante ocurran hasta extinguir la clase y entrar en la normalidad, siempre que lieven cinco años por lo menos de servicios en el ramo de Instrucción pública ó demuestren por medio de un examen, ante los cuatro Inspectores generales y el Secretario del Consejo, que conocen las materias propias del cargo que han de desempeñar.

3.º Las mejoras que este decreto concede á los Inspectores provinciales, y las tres categorías en que éstos han de ser clasificados, no surtirán efecto hasta que en el próximo presupuesto, sin alterar la cifra á que ascienden los 20 primeros capítulos del vigente, se consignen las cantidades necesarias para establecer la reforma. Llegado este caso, se habrá inmediatamente el concurso para proveer las categorías de término y ascenso entre los Inspectores actuales de mayores merecimientos.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

Plantilla del personal de la Secretaría del Consejo de Instrucción pública, mencionada en el art. 4.º del anterior decreto.

	Pesetas
Cuatro Inspectores, Jefes de Administración de primera clase, de los cuales serán dos Catedráticos.....	31.000
Un Secretario, Jefe de Administración de primera clase, de los que sirven en el Ministerio.....	>
Un Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000
Un Jefe de Negociado de tercera ídem.....	4.000
Dos Oficiales primeros de Administración, á 3.500.....	7.000
Cuatro ídem segundos de ídem, á 3.000.....	12.000
Dos ídem terceros, á 2.500.....	5.000
Dos ídem cuartos, á 2.000.....	4.000
Tres ídem quintos, á 1.500.....	4.500
Un Portero primero.....	1.500
Dos ídem segundos, á 1.250.....	2.500
Dos Ordenanzas, á 1.000.....	2.000
TOTAL.....	78.500

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Atento el Ministro que suscribe á todas las manifestaciones de la pública opinión, y ganoso de darlas satisfacción cumplida, siempre que tengan sólido fundamento y que esa satisfacción sea posible, no ha podido menos de preocuparse de la insuficiencia de instrucción de la juventud que frecuenta las aulas universitarias, una y otra vez denunciada por las Universidades del Reino y sus miembros más esclarecidos, como la causa principal del atraso intelectual del tipo medio de la clase ilustrada, y del consiguiente desaliento, generador del más

funesto pesimismo, con que el Profesorado se resigna á cumplir su altísima misión educadora

A remediar esa falta de preparación en los alumnos que, terminado el periodo de Bachillerato, pasan á los estudios de facultad, atiende el Real decreto de organización de la segunda enseñanza de 13 de Septiembre último; pero ni aun esa reforma, rodeada de garantías de éxito, como la gradual distribución de las enseñanzas, el tiempo que á su desenvolvimiento se dedica y la seriedad de las pruebas exigidas en los exámenes, parece todavía bastante para que las quejas formuladas por la Universidad obtengan plena satisfacción, tanto menos cuanto que, no siendo el objeto de la nueva organización de la segunda enseñanza la preparación para estudios superiores, no se ha preocupado de semejante preparación, sino de atender á la cultura general, íntegra y armónica de los alumnos.

Para que la Universidad tenga la plena responsabilidad de sus actos, es preciso darle el derecho de aceptar ó rechazar á los estudiantes que á las Facultades acuden en demanda de admisión; sólo sometiéndolos á examen de ingreso ante un Tribunal universitario podrá la Universidad tener garantías positivas de su suficiencia. Si admite alguno sin preparación bastante, cuya exclusivamente será la culpa, y sobre ella pesará la responsabilidad, no pudiendo hacer el Estado otra cosa que darle armas para defenderse y medios de resistencia para no rendirse. Esas armas y esos medios consisten precisamente en la instauración de los exámenes de ingreso, y así lo ha reconocido la Universidad misma, habiendo reclamado la adopción de esta medida en razonados informes, lo mismo la Facultad de Derecho que las de Ciencias y Filosofía y Letras, y habiéndolo también pedido la Sección de Facultades del Consejo de Instrucción pública al emitir dictamen sobre el proyecto de reformas presentado por la Facultad de Ciencias.

Al establecer esta innovación, no hace el Ministro que suscribe sino aplicar principios por nadie discutidos á un orden de estudios donde no se practicaban, procediendo en este punto de acuerdo, no ya con lo que se hace en el extranjero, sino con lo establecido en España misma en muchos casos semejantes. El alumno de instrucción primaria, á pesar de todos sus certificados y premios, no es admitido en el Instituto ni en la Escuela Normal, sino mediante un examen de esas mismas materias que acaba de estudiar. El Licenciado en Derecho no es admitido al ejercicio de las funciones de Juez, de Fiscal, de Registrador, de abogado del Estado, sin antes pasar por nuevas pruebas que acrediten de modo fehaciente su aptitud.

Las Academias todas, civiles y militares, obligan á sufrir á cuantos aspiran á obtener los títulos por ellas otorgados, un examen de ingreso, más ó menos riguroso, que sirva como punto de partida al reconocimiento de la idoneidad del alumno.

Nada más natural ni más práctico que completar este sistema de pruebas oficiales con el establecimiento del examen de ingreso para todo Bachiller que aspire á ser admitido en una Facultad. Ningún obstáculo verdaderamente serio puede oponerse á la inmediata implantación de reforma tan necesaria. En todas las Facul-

tades se requiere el grado de Bachiller para la admisión á la matrícula, y en la mayor parte se exige además al alumno, antes de admitirle á los estudios propios de la Facultad, que pruebe tener determinados conocimientos, adquiridos durante el año llamado *preparatorio*. La materia y el alcance del examen de ingreso se hallan de este modo tan claramente señalados por las materias y alcance de los estudios de segunda enseñanza y preparatorios de Facultad, que plantear el problema es tenerlo resuelto.

Cada Facultad debe exigir al examinando, para admitirle á los estudios superiores, dos clases de conocimientos: el conocimiento elemental de las asignaturas de segunda enseñanza más directamente ligadas con las propias de la Facultad, ó estimadas como elementos inexcusables de cultura general ó como instrumentos generales de instrucción y perfeccionamiento, y el conocimiento algo más profundo y fundamental de las materias que constituyen actualmente el fondo de los estudios preparatorios, que no hay razón para mantener como tales formando, como forman parte integrante de otra Facultad, que no tiene por que preocuparse del fin perseguido por el alumno, limitándose á ofrecer sus enseñanzas á quienes deseen recibirlas, ya con el propósito de perseverar en aquella dirección, ya con el de aprovecharlas para tomar, mejor pertrechados, otros rumbos.

El correcto manejo del castellano, suficientemente demostrado, sin necesidad de más pruebas, en los ejercicios escritos; la traducción y análisis de latín, como base de la educación clásica y liberal, y la lectura, análisis y traducción del francés y el alemán, como instrumentos de perfeccionamiento de toda cultura, al servir de medios de comunicación con las demás Naciones y facilitar un arma poderosa para la pronta asimilación de todo adelanto en cualquier ramo del saber, están desde luego tan indicados para constituir un primer ejercicio de cultura general, que basta lo expuesto para justificar su elección. En cuanto á las materias escogidas para el ejercicio especial, no se haría más que glosar el articulado si se hubiera de ir justificando su inclusión en cada caso, en conformidad con los principios establecidos.

La única novedad introducida, aparte del principio capital del examen de ingreso mismo y de la libertad en que se deja al alumno para graduarse ó no de Bachiller, una vez que haya hecho sus estudios seriamente con arreglo al Real decreto de 13 de Septiembre último, es la exigencia del aprendizaje del alemán, pues todos los demás conocimientos, ó se suponían ya adquiridos, como sucedía con los del bachillerato, ó se probaba su adquisición, como acontecía con los estudios del preparatorio. El alemán, exigido desde 1886 á los alumnos de Medicina, ó había que suprimirlo desde luego, ó había que difundirlo sin vacilación. No es posible sostener, ni teórica ni prácticamente, que el alemán, siendo de necesidad ó al menos de gran conveniencia para los alumnos de Medicina, por la envidiable altura á que los estudios médicos han llegado en Alemania, no haya de ser de igual conveniencia, por lo menos, para alumnos de Filosofía y Letras y Derecho ó para los de Ciencias y Farmacia, cuando tan sabido es que en todas esas manifestaciones del humano

saber Alemania figura, desde hace no pocos lustros, entre las primeras naciones del mundo. Si á esto se añade que en los proyectos de reforma presentados por las Facultades, se pide, entre otros, el conocimiento del alemán, por cuya difusión se ha pronunciado también el Consejo de Instrucción pública, nada más justificado que la inclusión de esta materia entre las exigidas para el ingreso.

En cuanto al límite de edad para el ingreso señalado, debí imperioso era establecerlo, no sólo para poner en armonía esta soberana disposición con los principios proclamados en el Real decreto de 13 de Septiembre último, sino principalmente para atajar eficazmente la febril impaciencia de ciertos padres que no vacilan en abusar de la precocidad, verdadera ó presunta, de sus hijos para forzar sus aptitudes, imponiéndoles un trabajo enervante por el estéril afán de ganar tiempo. Fijado el límite de diez años para el ingreso de la segunda enseñanza, repartidas en seis años las materias de estudio de la misma, y necesitándose un año por lo menos para la preparación del ingreso en Facultad, fuerza era señalar la edad de diez y siete años para ingresar en la Universidad, minimum exigido por las naciones cultas.

En cuanto á la forma misma del examen, el Ministro que suscribe entiende que debe responder á la seriedad y trascendencia de un acto en que se trata de admitir ó de rechazar en la comunidad de los espíritus escogidos y elevados de la nación á quienes se presentan en demanda de admisión; de aquí que se establezcan dos clases de ejercicios, orales y escritos, acomodados unos y otros al grado de inteligencia del alumno y al carácter de cada Facultad, y suficientes desde luego para aquilatar el valor intelectual del examinando, sobre todo si los Tribunales saben huir de todo extremo y se hacen cargo de lo elemental del ejercicio para no ser sobrado exigentes, y de su importancia para no incurrir en excesivas condescendencias.

Al rodear de tantas garantías el ingreso en la Universidad del alumno que hapoco salió del Instituto, no se le recarga realmente de trabajo, sino que se le obliga á estudiar con seriedad y aprovechamiento, educando al propio tiempo su voluntad y haciéndole medir sus fuerza y meditar sobre su porvenir. Dejándole libre para estudiar donde y cuando quiera, en mucho ó en poco tiempo, pública ó privadamente, las materias propias del examen, se somete su idoneidad á pruebas de suficiencia prudentemente escogidas, y viene de este modo á protegesele contra sus propias equivocaciones sobre su aptitud, y contra las precipitadas y muchas veces caprichosas resoluciones de sus padres que con frecuencia cegados por disculpable pasión, al empujar á sus hijos por el camino que imaginan ser el de su bienestar, suelen lanzarlos por el de su ruina, engrosando con ellos las raptas filas del proletariado intelectual.

Con esta innovación, que, cimentando solidamente los estudios de Facultad, servirá también para dar á la labor didáctica de la segunda enseñanza la seriedad de que tanto necesita, cree el Ministro que suscribe haber satisfecho una de las más apremiantes necesidades de la Instrucción pública, poniendo en manos de la Universidad, con entera confianza de que ha de saber utilizarla en beneficio

del país, un arma poderosa para la regeneración intelectual de España.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, oído el Consejo de Instrucción pública, y con asentimiento del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la augusta aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Octubre de 1898.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
German Gamazo.

(Se continuará)

Gobierno Civil

Negociado de Obras públicas.—Carreteras

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, con fecha 1.º del actual, he acordado señalar el día 7 del mes de Diciembre próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras que comprende el proyecto redactado para la reparación de la Cuesta de Zulema, en la carretera de Loeches á Alcalá de Henares, cuyo presupuesto de contrata es de 8.476'73 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1882, en este Gobierno de provincia, donde se hallarán de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y pliego de condiciones correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, acompañando cédula personal y resguardo, que acredite haberse hecho el depósito de 84'77 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, del modo que previene la referida Instrucción para poder tomar parte en la subasta.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 13 de Octubre de 1898.—El Gobernador, A. Aguilera.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones y requisitos que exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del proyecto redactado para la reparación de la Cuesta de Zulema, en la carretera de Loeches á Alcalá de Henares, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de la misma con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

416.—19.

En virtud de la autorización que me ha sido conferida por la Dirección general de obras públicas con fecha 5 del actual, he acordado señalar el día 26 del próximo Noviembre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta por segun-

da vez y falta de licitadores en la primera, de los acopios que comprende el proyecto redactado en el actual año económico para la conservación de la carretera de Carabanchel á Aravaca, kilómetros 5 al 9, cuyo presupuesto de contrata es de 3.162 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1882, en este Gobierno de provincia, donde se hallarán de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.ª arreglándose al adjunto modelo, acompañando cédula personal y el resguardo que acredite haber hecho el depósito de 32 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, del modo que previene la referida Instrucción, para poder tomar parte en la subasta.

En el caso que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando los demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 12 de Octubre de 1898.—El Gobernador, Aguilera.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha..., de..., último y de las condiciones y requisitos que exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de..., provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

416.—18.

Comisión Provincial

Sesión de 23 Septiembre de 1898

PRESIDENCIA DEL SR. DE BLAS

Señores que asistieron:
Cunill.—Mateo.—Agustín.—Salcedo.—Navarro de la Linde.—Beltrán.—Marqués de la Cimada.—García Gordo.

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión, haciendo uso de las atribuciones que la confiere el párrafo 3.º del art. 98 de la vigente ley Provincial, y previa declaración de urgencia, adoptó los siguientes acuerdos:

Acceder á la instancia del Ayuntamiento de Moralzarzal, concediéndole que una Sección de 10 músicos de la banda del Hospicio, asista á la festividad de Nuestra Señora del Rosario, que tendrá lugar en dicho pueblo en los días 2, 3, 4 y 5 de Octubre próximo, para lo cual debe salir de esta Corte la mencionada Sección, en la tarde del día 1.º

Idem, así mismo á la solicitud del in-

dustrial de esta Corte, D. Julio Fernández, concediéndole que la banda de música referida, concurra las noches del día 30 del actual, y 1.º del próximo Octubre, á la apertura del nuevo Establecimiento de telas, del solicitante, situado en la calle de Atocha, núm. 67.

Levantar la suspensión impuesta por la Diputación provincial, al Jefe clínico de la Beneficencia D. José González Gayo, debiendo estimarse como correctivo de la falta que la motivó todo el tiempo que ha durado dicha suspensión.

Oficiar al propietario de la casa de la calle del Angel, esquina á la de los Santos, en la cual está instalada una tahona, participándole que, en un plazo breve, haga las reparaciones necesarias en los enchufes y partes de fábrica de la chimenea del horno, para que no haya escapes de humos, y que eleve la salida de estos á la altura de un metro sobre el caballete de la casa número 25 de la referida calle del Angel, propiedad de la Beneficencia provincial, con cuya reparación los vecinos de esta casa no tendrán las molestias de que hoy se quejan.

Aprobar de conformidad con lo propuesto por el Negociado, la liquidación general de las obras de la carretera provincial de Fuentidueña de Tajo á Colmenar de Oreja, y que se declare de abono á favor del Contratista D. Joaquín Ostolaza, el saldo de 73.792'36 pesetas, que arroja dicha liquidación, que se satisfará con cargo al crédito de 427.292, que para esta clase de atenciones, figura incluido en el capítulo 10 del presupuesto ordinario vigente.

Idem el expediente de ingreso definitivo en el Hospicio, del niño Antonio Lombardero Montoro, decretándose su ingreso cuando le corresponda en turno.

Declarar no urgente, debiendo pasar en su día á la Diputación, la instancia que suscribe D. Juan Castellano, Contratista que fué de la carretera provincial, de Fuenlabrada á Griñón, por Humanes, en cuya solicitud reclama, intereses de demora.

Idem id. debiendo pasar igualmente en su día á la Diputación la instancia de Don Lino Martín León, contratista de las obras de albañilería, realizadas en la Inclusa y Colegio de la Paz, en cuya solicitud pide se le declare de abono la liquidación de intereses de demora, por la ejecución de dichas obras.

Dejar sobre la mesa para su mejor estudio, el asunto á que se refiere la comunicación que suscribe el Director de la Compañía inglesa de electricidad, respecto de las obras de reparación de los desperfectos causados en los cables de la instalación eléctrica del Hospital provincial.

Ordenar al Sr. Arquitecto Jefe de la Corporación, se sirva inspeccionar el local del nuevo Hospital de San Juan de Dios, y dictaminar, acerca de las obras que sea preciso realizar para instalar dos salas de distinguidos una para mujeres de enfermedades venereas, y otra para hombres que padezcan igual enfermedad.

Declarar baja definitiva en el pie de familia del Hospicio, á los asilados Juan Antonio Méndez Molina, Manuel Garijo Esteban y José Pérez Martínez, pertenecientes los dos primeros á las secciones de escuelas y el último á la de música, en vista de lo infructuoso que han sido, según comunicaciones del Sr. Director del Establecimiento, los correctivos que le han sido impuestos á dichos acogidos, en vista de su mal comportamiento.

Por último, teniendo en cuenta la situa-

ción del erario provincial, la Comisión acordó suspender la ejecución del proyecto de obras, aprobado en sesiones anteriores, para reformar el patio central de la casa Palacio de la Corporación.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, A. de Blas.—El Secretario accidental, M. Barrio.

415.—996.

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en 7 del actual comunica á esta Delegación la Real orden que copio:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 3 del corriente mes dice lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ayuntamiento de Mérida en solicitud de que se disminuya el plazo reglamentario entre los anuncios y las celebraciones de las subastas de los aprovechamientos de bellotas, pastos, ramones y entresacas del arbolado de encina de la Dehesa boyal de dicho pueblo.

Teniendo en cuenta que el retraso en la incautación de los montes á cargo de este Ministerio han producido inevitablemente el de todos los preliminares necesarios á la formación de los planes de aprovechamientos de dichos predios en todas las provincias sin que haya podido conseguirse que la ejecución comience con la antelación que exigen la naturaleza y condiciones de ciertos aprovechamientos tales como el de bellotera y los pastos de invierno y que no habiéndose podido anunciar todavía las subastas de los aprovechamientos consignados en los planes aprobados ni menos por consiguiente de los que no lo han sido, la aplicación rigurosa de lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento de 7 de Octubre de 1896, solo puede dar resultado este año la pérdida del aprovechamiento de bellota en todo ó en parte sin beneficio alguno para el Estado y con evidente perjuicio para los pueblos dueños de los montes; S. M. el REY (q. D. g.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien tomar en consideración la petición del Ayuntamiento de Mérida por lo que respecta á los disfrutes de la bellota y pastos de invierno, disponiendo por este año, en interés del Estado y de los pueblos dueños de los montes á cargo de este Ministerio, reducir á diez días el plazo de treinta que para la celebración de las subastas señala el mencionado art. 11 del Reglamento de 7 de Octubre de 1896 por lo que respecta á los aprovechamientos de bellota y á 15 el de los pastos de invierno, quedando subsistente el Reglamento para los demás disfrutes. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes:

Y lo transcribo á V. S. para su conocimiento y publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos propietarios de montes que no revistan carácter de interés general y lo tengan presente al redactar los anuncios de subasta de bellota y pastos de invierno.

Madrid 12 de Octubre de 1898.—Ernesto de Boneta. 417.—30.

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

Agencia ejecutiva de Hacienda de Madrid

1.ª Zona

D. José Sánchez de la Peña, Agente ejecutivo por débitos á la Hacienda pública.

Certifico: Que en el expediente de apremio que se sigue por esta Agencia contra los herederos de Doña Carolina Blanco, por ser deudores á la Hacienda pública por el impuesto de *Derechos Reales*, se ha dic-

tado con fecha 8 de Octubre del corriente año, la providencia siguiente:

«Resultando de la precedente certificación, que los herederos de Doña Carolina Blanco, adeudan á la Hacienda pública la cantidad de *tres mil once pesetas cincuenta éntimos*, por el impuesto sobre Derechos Reales y transmisión de bienes en concepto de herencia según liquidación número 13.604, practicada el 9 de Septiembre próximo pasado, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 9.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, vengo en acordar la ejecución del apremio decretado por la Superioridad.»

Notifíquese esta providencia al deudor, haciéndole saber que de no verificar el pago dentro del término de veinticuatro horas, acreditándolo ante esta Agencia y abonando á la misma las dietas devengadas y que se devenguen hasta el completo pago á razón de *cuatro pesetas* como determina la Real orden de 31 de Julio de 1889, se procederá al embargo de bienes bastantes á cubrir el débito y costas.

Y en atención á ignorarse el paradero de los herederos y legatarios de Doña Carolina Blanco, se les hace la notificación acordada, por medio de la presente cédula, que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que se presenten los indicados herederos en esta oficina, en el término de tercer día, plaza de Puerta Cerrada, núm. 3, pues de lo contrario, se procederá al embargo de la cuarta parte de la finca San Bernardino núm. 18.

Madrid 12 de Octubre de 1898.—El Agente, José S. Peña.

417.—31.

Providencias judiciales

Juzgados militares

CORUÑA

D. Froilán Peña Mozo, Comandante agregado á la zona de Reclutamiento de la Coruña, núm. 32, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta Ricardo Docampo Vázquez, por haber faltado á la concentración á cuerpo para su destino, el 5 de Mayo último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado recluta, hijo de Manuel y de Josefa, natural y vecino de esta capital, partido judicial de la Coruña, provincia de idem, Capitanía general de Galicia, nació el día 28 de Diciembre de 1878, estatura 1'570 milímetros, oficio platero, pelo obscuro, cejas idem, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, producción idem, señas particulares ninguna, y para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de esa Corte de Madrid, comparezca ante el Sr. Juez instructor en las oficinas de esta zona de Reclutamiento, bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á la zona ates citada pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Dado en la Coruña á 2 de Octubre de 1898.—Froilan Peña.

415.—11.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada á mi testimonio, en autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. José Parada y Santín, de esta vecindad, contra D. Ricardo, D. Antonio, Doña Manuela y D. Enrique Fábregas y Alcolea, y Doña Vicenta Alcolea Vallejo, sobre pago de pesetas; por el presente edicto se anuncia por tercera vez la venta en pública subasta de una finca sita en el término y camino alto de Vicálvaro, sitio que llaman *La Elipa*, y contigua al Arroyo de Abroñigal, que comprende una superficie plana horizontal de 422 metros cuadrados, 80 decímetros, equivalentes á 5.445 pies cuadrados y 81 decímetros, que linda: al Norte; con el citado camino alto de Vicálvaro; al Este, con propiedad del Excmo. Sr. Don Alberto Bosch; al Oeste, con la vega del cauce del Arroyo Abroñigal; y al Sur, con corral de los Sres. Fábregas y Alcolea, en cuyo solar hay una casa que consta de dos crujías consótano en la primera, planta baja, piso principal á cielo raso en segunda crujía y abohardillado en la primera, ó sea en la de fachada; la planta baja está distribuida en tienda, trastienda y cocina, y la principal en sala y dormitorio, completándose con los demás servicios generales la distribución de ambos pisos, y en el resto del solar existen cobertizos destinados uno para caldera con su hornillo, otros para cuadras de ganado y pajera y al descubierto un patio con pozo, la que ha de celebrarse en la audiencia de dicho Juzgado el día 14 del próximo mes de Noviembre á la hora de las dos de su tarde, sin sujeción á tipo; advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta, han de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos, el importe del 10 por 100 de la cantidad de catorce mil seiscientos veinticinco pesetas, por que salió la segunda vez á subasta y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, todos los días no feriados hasta el del remate, de nueve á doce de su mañana, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 15 de Octubre de 1898.—V.º B.º—Ruiz.—Por mi compañero señor Alonso Fadrique, Bartolomé Uceda.

99.—P.

HOSPICIO

D. Eusebio Martínez y Ruiz, Juez de primera instancia y de instrucción de distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á José Ponte y José Foral, que han tenido respectivamente sus domicilios, en las calles de Santa Engracia, núm. 142 y Don Quijote, núm. 3, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que les resultan en causa que se sigue por hurto, contra los mismos y otros; apercibidos que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los

agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados sujetos, cuyas señas personales señoran, y en el caso de ser habidos, los pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 10 de Octubre de 1898.—Eusebio Martín y Ruiz.—El Escribano, J. M. de Antón.

415.—7.

LABORATORIO CENTRAL de Sanidad Militar

Intervención

No habiéndose presentado licitadores á los lotes números 5, 7, 8 y 13, en la subasta celebrada el día 6 del actual en este Laboratorio, Amaniel, 36, Sucursal de Málaga y Hospital militar de Barcelona, para asegurar el suministro de los artículos que comprenden los mismos durante el año económico de 1898 á 99, se convoca á una segunda licitación que será simultánea en los citados puntos, el día 23 de Noviembre próximo, á las diez de su mañana, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones y de precios límites todos los días no feriados de nueve á doce de la mañana. Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto á continuación.

Madrid 12 de Octubre de 1898.—El Comisario de guerra, Ramón G. Ygüeren.

Modelo de proposición

D. N. N. vecino de... y domiciliado en... con cédula personal de... clase, número... enterado del anuncio de convocatoria publicado en el número... del BOLETÍN OFICIAL de... del día... de... y de los pliegos de condiciones según los cuales ha de ser contratado el suministro de los artículos que comprenden los lotes 5, 7, 8 y 13, necesarios en el Laboratorio Central de Sanidad militar, durante el año económico de 1898 á 99, se comprometo á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en los pliegos citados y á los precios siguientes:

El lote número... por la cantidad de... pesetas (en letra).

El lote número... por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del interesado).

417.—32.

EL RAMO DE FLORES

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Por este tercero y último edicto, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 21 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y 26 del Reglamento social, se emplaza á los testamentarios de D. David Ruiz Jareño, propietario de las acciones números 76 y 199, para que en el término de quince días, á contar desde la fecha, se presenten en la Tesorería de esta Sociedad, Valverde, 3, entresuelo izquierda, de cinco á ocho de la noche, á satisfacer el dividendo pasivo extraordinario núm. 3; acordado repartir en la Junta general ordinaria celebrada en 31 de Julio próximo pasado, quedando sujetos de no hacerlo, á los perjuicios que en los mismos se señalan.

Madrid 17 de Octubre de 1898.—De orden del Sr. Presidente, el Secretario Contador, Hermenegildo de Bonis.

2.

Escuela Tipográfica del Hospicio
182 Teléfono 182